

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés

Proceso.	Ejecutivo
Número.	11001-31-03-041- 2022-00383 -00
Demandante.	Luis Carlos Parra González
Demandado.	Carlos Alejandro Muller Beltrán

SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA

Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dicta sentencia anticipada en el proceso de la referencia. Para el efecto, se exponen los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y Pretensiones de la demanda

El demandante, a través de apoderado judicial, contó que celebró un mutuo con el demandado contenido en la letra de cambio allegada como base de la ejecución; que llegado el día de la exigibilidad, el deudor incumplió con el pago del capital y los intereses pactados; y que se trata de una obligación clara, expresa y exigible que consta en un título valor, por lo que solicita se libre el respectivo mandamiento de pago (PDF 03).

1.2. Trámite procesal.

Dentro del plenario se libró mandamiento ejecutivo en la forma pedida por el demandante (PDF 06), y el demandado se notificó personalmente del auto de

apremio contestando la demanda oportunamente (PDF 16), formulando la excepción de mérito denominada:

(1) “*ACUERDO VERBAL DE UN NUEVO PLAZO*”, manifestando que el demandado acordó un nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación, el que pide sea refrendado en la etapa de conciliación del proceso, para así cancelar la deuda y poder terminar con el proceso.

Del medio exceptivo se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. (PDF 19), quien guardó silencio sobre el particular (PDF 21).

Finalmente, con proveído se dispuso ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. (PDF 22).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Se verifica su cumplimiento en el sub-lite para la validez de la actuación, en específico, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; tampoco se advierte irregularidad alguna que vicie lo surtido, pues se cumple la normatividad establecida para este tipo de asuntos.

2.2. La acción:

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código de General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

Así mismo, dice la norma, constituyen título ejecutivo, las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en interrogatorio practicado como prueba anticipada.

2.3. El Título Ejecutivo:

Como título ejecutivo en el presente caso, el demandante aportó con la demanda una letra de cambio otorgada por el demandado, en la que se compromete a pagar determinada suma de dinero a la orden del actor.

De cara al derecho literal y autónomo consignado en la letra de cambio aportada con la demanda, se observa que en esta aparecen incorporados los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales determinados por el artículo 671 *Ibídem*, en cuyo caso comporta la calidad de título valor y da lugar a la acción ejecutiva sin necesidad de reconocimiento alguno en aplicación de los artículos 619 y 793 del Código de Comercio.

Es preciso resaltar, que la letra de cambio base de la ejecución no fue objeto de desconocimiento por parte del demandado, pues, incluso, admitió con su contestación haberla suscrito de conformidad, no formulando tampoco instrumento procesal alguno dirigido a su tacha, otorgándole total autenticidad como lo establece el artículo 244 del C.G.P., operando así la presunción de que su contenido es cierto.

2.4. La acción cambiaria:

Dispone el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos incorpora, el cual puede ser crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativos de mercaderías. Siendo extraíble que sus principales características son: legitimación¹, literalidad², autonomía³ e incorporación⁴.

¹ Tiene que ver con la facultad jurídica que tiene el tenedor del título valor, para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación en el contenida.

Por su parte, el artículo 780 del Código de Comercio, señala que, entre otros casos, ante la falta de pago o pago parcial procede la acción cambiaria, siendo esta última la facultad que tiene el legítimo tenedor del título valor para ejercer el derecho en el incorporado ante la autoridad competente, por medio de proceso ejecutivo (C. Comercio, arts. 782 y 793) ⁵.

Revisada la demanda y sus anexos a la luz de lo anterior, se evidencia que el demandante como legítimo tenedor de la letra de cambio base de la acción, y ante la falta de pago de la obligación contenida en el título valor, presentó su demanda para ejercer la acción cambiaria derivada del citado cartular.

2.5. La excepción de mérito y solución del caso en concreto:

La parte demandada interpuso la excepción de mérito denominada “*ACUERDO VERBAL DE UN NUEVO PLAZO*”, afirmando, sin mayor argumentación, que acordó un nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación ejecutada, sin aportar ni solicitar medio probatorio alguno sobre el particular, solamente aportando copia de su historia clínica.

Sobre el tema, debe tenerse en cuenta que si bien el demandado titula su defensa como excepción de mérito, su contenido no tiene la virtualidad que el medio procesal conlleva, ya que pierde su objetivo de destruir o modificar las pretensiones de la demanda para evitar el triunfo del proceso, cuando se pronuncia asintiendo cada uno de los hechos del libelo genitor, sin plantear circunstancia alguna que lleve a infirmar el derecho que está exigiendo el demandante.

Al respecto, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶, que:

² Se refiere a que la obligación contenida en el título, “*no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal*”.

³ Trata del ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo.

⁴ Implica que el documento contiene una obligación, de manera que, los derechos correlativos del legítimo tenedor, se materializan en el cuerpo mismo del título.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC8620-2017 del 15 de diciembre de 2017, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2017-03190-00.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de diciembre de 2004, dentro del radicado No. 6080-01.

“No todas las argumentaciones en que el demandado soporte su rechazo a los pedimentos formulados por la parte demandante pueden calificarse, sin más, como excepciones. Únicamente tienen el carácter de tales las que apunten a combatir el derecho de aducido, bien para invocar que nunca ha existido, ora para alegar que, aún existiendo, todavía no es exigible por estar sometido a plazo o condición.

4. *Sobre el tema de las excepciones tiene sentado la jurisprudencia de la Corporación, sentencia de casación N°. 109 de 11 de junio de 2001, expediente 6343, que “(...) la excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos...”.*

Además de lo anterior, si lo pretendido por el demandado era mostrar inconformidad sobre las condiciones del pago dentro del negocio subyacente que originó la letra de cambio venero de la acción (C. de Comercio, art. 784, num. 12⁷), su excepción también llegaría fracasaría, porque se limitó a dejar afirmaciones sin acreditar su ocurrencia, descuidando la carga demostrativa que le impone el artículo 167 del C.G.P.

En efecto, dado que la finalidad de las excepciones plasmadas en el artículo 784 del Código de Comercio, es atacar las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor derivado del negocio originario, surge para el demandado la obligación de probar las condiciones particulares que alegue sobre el particular, así como las consecuencias jurídicas que considera suficientes para atacar la exigibilidad de la acción cambiaria, carga probatoria que ha sido explicada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸, de la siguiente forma:

“En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen

⁷ “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia del 30 de junio de 2009, dentro del radicado No. 1100102030002009-01044-00.

como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63).

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que, “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).”

Con todo, no es suficiente la afirmación del demandado relativa a que cambiaron las condiciones del negocio originario en cuanto a su forma de pago, pues lo debido fue acreditar su dicho a través de cualquiera de los medios probatorios que trae la normatividad procesal, ausencia demostrativa que no solo deriva en el fracaso de su medio defensivo, sino, que impone la exigibilidad de la letra de cambio venereo de la acción ejecutiva iniciada por el demandante.

Acorde con lo dicho, la excepción de mérito formulada por el demandado se encuentra llamado a fracasar, siendo consecuente ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago con su debida condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de mérito denominada “ACUERDO VERBAL DE UN NUEVO PLAZO”, por las razones señaladas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', is written over a faint, rectangular official stamp.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)